

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós**

REF: RAD: Verbal No.110013103041201900735 00

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA**

Demandado: **RICARDO MARTÍNEZ SIERRA y otra.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA** a través de apoderado judicial, demandaron en proceso verbal declarativo a sus hermanos **RICARDO MARTÍNEZ SIERRA** y **ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA**, a fin de que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES** contenidas en la reforma a la demanda:

PRIMERO: Declarar que los demandados RICARDO MARTINEZ SIERRA y la Sra. ANGELICA MARTINEZ SIERRA, son civilmente responsables por los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a la demandante MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SIERRA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados pagar a la demandante por concepto de perjuicios la suma de \$126'260.685,33.

Condenar a la parte demandada al pago de costas del proceso.

HECHOS

Como bases fácticas de los pedimentos de la demanda, la parte demandante expuso los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. Demandante y demandados son hermanos legítimos entre sí; son hijos de los causantes Heliodoro Martínez Ávila y Franquelina Sierra de Martínez, cuyas sucesiones fueron adelantadas ante notaria de mutuo acuerdo por los herederos e igualmente, acordaron el inmueble de la sucesión fuera vendido al demandado Ricardo Martínez Sierra, quien pagaría a cada hermano la suma de \$ 30.000.000, venta que se efectuó el día 28 de febrero de 2016 en la Notaria 2ª de Bogotá.

2. El demandado Ricardo Martínez Sierra nunca entregó a la demandante \$30.000.000 fruto de la mencionada venta; adicionalmente la demandante acordó verbalmente con la demandada ANGELICA MARTINEZ SIERRA, que la demandante aportaría tales \$30.000.000, para la compra de una casa, y que adicionalmente le giraría a la demandada \$30.000.000, y que la casa quedara a nombre de ambas para lo cual la demandante giró a su hermana US \$10.000,00 dólares.

3. La aquí demandada, lo mismo que su hermano, de manera malintencionada y dolosa adquirió tal inmueble y lo compró únicamente a su nombre dejando por fuera a la demandante, quien viene a Colombia y le reclama a sus hermanos al uno para que le entregue los \$30.000.000, de la sucesión y, a la otra el por qué no la hizo figurar en la escritura correspondiente de la casa adquirida para lo cual ambos le manifiestan que no, que eso quedaba así, sencilla y llanamente.

4. La demandada no sólo compra el inmueble a su nombre sino, que, raíz del reclamo de su hermana, constituye FIDEICOMISO a favor de sus hijos únicamente, como figura en el respectivo certificado de Libertad y Tradición que le ANEXO, a fin de burlar así la justicia y no responderle a su hermana.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida y notificada a los demandados. El demandado Ricardo Martínez Sierra, a través de apoderado contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, señalando que pagó a la demandante el total de su derecho herencial y que no le consta lo relativo al negocio de la casa de sus hermanas. A su favor expuso el exceptivo que denominó **“INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA PARA PRETENDER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y PERJUICIOS”**, sustentada en que a la aquí demandante señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SIERRA, le fue cancelado el valor de \$30.000.000, por la venta de sus derechos herenciales, más \$30.000.000.00, por compra de otro derecho herencial para un total de \$60.000.000, suma que pagó a la demandada ANGELICA MARTINEZ SIERRA a quien, la señora MARIA DEL

CARMEN MARTINEZ SIERRA le confirió poder especial para el efecto; que la señora ANGELICA MARTINEZ SIERRA solicitó al demandado que entregara en efectivo la suma de \$58.000.000, para que ella cancelarla a la señora Esperanza Sabogal Ruíz con quien había celebrado una Promesa de Compraventa para la adquisición de un bien inmueble ubicado en la Calle 50 Sur No. 93 D:38 Interior 4 Apartamento 304 del Conjunto Residencial Porvenir Reservado 7 de Bogotá D.C., dinero que efectivamente se le entregó en el BANCO CAJA SOCIAL, recibido dicho dinero por parte de la señora Angélica Martínez Sierra, ésta procedió a hacer una consignación por los \$58.000.000, a nombre de Briggith A. Sandoval, como lo había acordado con la vendedora del inmueble.

La demandada ANGELICA MARTINEZ SIERRA, igualmente compareció a la litis, replicó los hechos de la demanda y se opuso a las aspiraciones de la demandante. Expuso que la demandante MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA recibió la suma de \$60.000.000 por concepto de sus derechos herenciales y que dicho dinero la demandante lo donó a la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA para que ésta comprara un inmueble para ella y su familia. Con base en ello alegó la excepción de mérito bautizó **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”**

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del cual fueron escuchadas las partes en interrogatorio de parte. Igualmente se practicó audiencia de que trata el artículo 373 Ibídem dentro del cual se llevó a cabo la práctica de pruebas decretadas y se escuchó a las partes en alegaciones finales siendo este el momento de proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este juzgado para dirimir la controversia; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

CASO CONCRETO

Del libelo de demanda se desprende que en el presente caso se acude a la responsabilidad extracontractual, a fin de obtener el pago de los perjuicios estimados mediante juramento estimatorio al subsanar la demanda, derivados de la falta de pago de la suma de \$60.000.000, por parte de los demandados a favor la demandante, por concepto de los derechos herenciales en la sucesión de su padre Heliodoro Martínez

Ávila y Franquelina Sierra de Martínez, así como el incumplimiento de la demandada Angélica Martínez Sierra de no adquirir a favor de la demandante parte del inmueble adquirido por la demandada.

Más allá de la clase de responsabilidad que se atribuye a los demandados, de los fundamentos fácticos y de las súplicas del libelo introductorio, en sana interpretación de la demanda, puede inferirse que lo que se pretende por esta vía judicial, es la entrega o pago de la suma de \$60.000.000, de los derechos herenciales que la demandante enajenó al demandado RICARDO MARTINEZ SIERRA.

Remitiéndonos a la audiencia inicial, particularmente a la fase de fijación del litigio, una vez escuchadas en las partes en interrogatorio de parte, se encuentra probado dentro del proceso y así lo admitieron las partes a través de sus gestores judiciales en la respectiva audiencia: i) la venta de derechos sucesorales que hizo la demandante MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA a su hermano RICARDO MARTÍNEZ SIERRA, por la suma de \$60.000.000; ii) que la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA, fue autorizada por su hermana, la demandante MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, para recibir la referida suma de dinero, conforme al poder que obra dentro del expediente; iii) que efectivamente la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA, recibió de su hermano RICARDO MARTÍNEZ SIERRA la suma de \$60.000.000, de propiedad de la demandante; iv) que dicha suma de dinero no fue entregada por la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA a su hermana la demandante MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA.

Valga destacar que la prueba de los anteriores hechos, dimana de las afirmaciones de las partes en el interrogatorio de parte que absolvieron, afirmaciones que permitieron la fijación del litigio en los términos que acaban de mencionarse, los cuales se consideran debidamente probados sin que haya necesidad de profundizar sobre ellos.

Por tanto, el problema jurídico a resolver por esta juzgadora se concreta a determinar si los demandados, especialmente la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA, se encuentra obligada a restituir la suma de \$60.000.000 a la demandante MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, y a pagar los perjuicios relacionados en la demanda mediante juramento estimatorio.

Lo anterior, por cuanto según lo manifestó la demandada ANGELA MARTÍNEZ SIERRA en la respuesta a la demanda, dicha suma de dinero, esto es, \$60.000.000, le fue donada por su hermana MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA para la compra de una inmueble.

Debe memorarse de otra parte, que según lo informó la demandante en su demanda y lo ratificó en el interrogatorio de parte, una vez recibido el dinero por la demandada, la demandante MARÍA DEL CARMEN, acordó con su hermana ANGÉLICA, que los \$60.000.000 serían destinados para la compra del inmueble de propiedad de las hermanas, lo cual no sucedió, pues la demandada solo compró el inmueble a su nombre.

En otras palabras, MARIA DEL CARMEN y ANGÉLICA coinciden, en que la suma de \$60.000.000, recibidos por la demandada por concepto de los derechos herenciales de la demandante, fue destinada para la compra de un inmueble en cabeza de la demandada, siendo la única discrepancia para resolver, si en verdad se trató de una donación que hizo la demandante a favor de su hermana la demandada.

No se allegó al proceso, documento alguno contentivo del presunto contrato de donación celebrado entre las partes, en la que la demandante fuera donante o la demandada donataria de la suma de \$60.000.000. Tampoco hubo confesión de la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, que ciertamente donó a favor de la demandada la indicada suma de dinero, pues, por el contrario, en dicha versión insiste en haber acordado con su hermana demandada que el dinero debía ser destinado para la compra de un inmueble a nombre de las dos.

De la versión de las partes en el interrogatorio que absolvieron, de la fijación de hechos y pretensiones, así como de la prueba documental recopilada, puede decirse que sobre el señor RICARDO MARTÍNEZ SIERRA, no se cierne responsabilidad alguna ni obligación pendiente de cumplir, como quiera que la suma de \$60.000.000 en que adquirió los derechos herenciales de su hermana MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, fueron pagados en su totalidad, mediante entrega que hizo a la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA, quien fue diputada para recibir el pago, de conformidad con el poder que le demandante le confirió. Por ello, el demandado cumplió sus obligaciones contractuales a su cargo, y no se probó relación o culpa alguna de la no entrega del dinero por parte de la demandada ANGELICA MARTÍNEZ SIERRA a su hermana MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, como tampoco con la presunta donación ni con la compra del inmueble que efectuó la demandada, razón por la cual no habrá lugar a emitir condena en su contra y se negarán las pretensiones formuladas en su contra.

Con relación a la demandada ANGELICA MARTÍNEZ SIERRA, con la prueba documental y testimonial, no logró probar con grado de certeza a esta juzgadora, que su hermana MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ, le donó la suma de \$60.000.000, para que comprara un inmueble para que fuera de su exclusiva propiedad. Por el

contrario, según puede inferirse de lo manifestado por la demandada en el interrogatorio de parte que absolvió, integrado con lo afirmado por la demandante con la misma diligencia, que el inmueble que la demandada adquirió debía ser de propiedad de ambas, a tal punto que la demandada en el minuto 0.44.00 de la audiencia inicial, manifestó que una vez iba a firmar la escritura del apartamento que compró preguntó a su hermana: “**...le dije usted va a dejar a alguien que la dejara en la escritura y ella me dijo que no...**”, sin que posteriormente justificara válidamente en la misma audiencia y ante la instancia de esta juzgadora, la razón por la cual preguntó a la demandante si se iba a quedar o a dejar a alguien en la escritura, y simplemente argumentó posteriormente que su hermana le regaló el apartamento para que no quedara desamparada, e igualmente admite que dos años después, la demandante en la ciudad de New York le reclamó el apartamento, todo lo cual deja en entre dicho la veracidad de la donación, pues si en verdad la demandante previamente la había donado a la demandada los \$60.000.000, recibidos con ocasión de la venta de los derechos herenciales, no había razón para preguntarle si iba a dejar a alguien en la escritura del apartamento. Por el contrario, tal pregunta conlleva a reconocimiento de dominio ajeno, bien de la suma de dinero o bien del apartamento que pretendía adquirir la demandada.

Como prueba testimonial recibida dentro del proceso, aparece la versión del declarante JAVIER ALBERTO BELTRÁN BEJARANO, quien señaló haber sido informado por la demandante que iba a donar su parte de la herencia a su hermana ANGÉLICA MARTÍNEZ, información que le suministró telefónicamente; JUDITH MARTÍNEZ SIERRA, afirmó que una reunión de las hermanas en una notaría, cuya fecha o época no recuerda, su hermana MARÍA DEL CARMEN informó que la iba a donar a su hermana ANGÉLICA \$30.000.000; MARIA ASCENSIÓN MARTÍNEZ DE FAJARDO, quien señaló que el día de la reunión en la notaría para la sucesión de su señora madre, su hermana MARIA DEL CARMEN le regaló a su hermana MARÍA ANGELICA unas platas; que le iba a dar unos dineros de la parte que ella iba a comprar y le consta que le dio los dineros; que su hermana MARIA DEL CARMEN mandaba “platas” pero eso eran supuestas donaciones; que se enteró que mandó dinero para pagar los derechos herenciales de sus sobrinos

La versión de los declarantes no comporta poder demostrativo de la presunta donación que alega la demandada. Ello, por cuanto no determinan la fecha o al menos la época precisa en que recibieron esa información de la demandada. Al parecer, fue al tiempo de tramitar la sucesión y en todo caso, antes de que la demandada adquiriera el apartamento producto de la venta de los derechos herenciales que hizo la demandante. Además, hablan los declarantes del presunto comentario que hizo la demandante de su **intención** de donar el dinero, pero no

determinan por parte alguna que en verdad dicha donación se consumó por acuerdo expreso entre demandante y demandada y haber presenciado dicho acuerdo.

Pero, la afirmación de los declarantes queda sin fundamento si volvemos la mirada al interrogatorio de parte que absolvió la demandada, en la que afirmó haber preguntado a la demandante si iba a dejar a alguien en la escritura, lo cual, deja en entredicho la versión de los declarantes y sin fundamento la presunta donación.

Con sumo grado de importancia debe tenerse en cuenta que la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA obró como mandataria de su hermana MARIA DEL CARMEN, para recibir del demandado RICARDO MARTINEZ SIERRA la suma de \$60.000.000, pues así se encuentra probado con el poder especial aportado por la demandada con la contestación a la demanda.

Con dicho mandato, se acredita que el dinero fue recibido a nombre y para la demandante MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ, y no en provecho de la demandada. Por tanto, necesario era probar que la demandada dejó de ser mandataria en la tenencia del dinero, pues, conforme al poder, lo recibió a nombre de la demandante, para convertirse en donataria del mismo, lo cual no sucedió, pues no se probó la ruptura del nexo causal como mandataria y el momento que se convirtió en donataria.

Acorde con lo anterior, no resulta admisible que esta juzgadora ligeramente y con la mera afirmación de la demandada, concluir que el dinero que recibió la demandada fue producto de la donación que le hizo la demandante, cuando el poder en sí mismo demuestra que la demandada al recibir el dinero de su hermano Ricardo, actuó como mandataria y en representación de la demandante y que al momento de comprar el apartamento la demandada preguntó a la demandante a quien iba a dejar en la escritura.

Por tanto, no resulta necesario analizar la validez o invalidez de la presunta donación que propone el apoderado de la parte en sus alegatos de conclusión, pues a falta de prueba clara y contundente de la donación no es necesario elucubrar sobre su validez.

En consecuencia, siendo claro que no se probó una razón fáctica ni jurídica para que la demandada no haya restituido a favor de la demandante la suma de \$60.000.000, que recibió en su nombre. La existencia del poder o mandato para que la demandada recibiera a nombre de la demandante fue debidamente probada no solo con el documento que lo contiene allegado al proceso con las respuestas a la demanda,

sino porque la demandada así lo admitió en el interrogatorio de parte que absolvió, caso en el cual, una vez recibido el dinero, la demandada quedó en la obligación de restituirlo a su verdadera propietaria, pues, se repite una vez más, no se probó causa alguna para apropiarse del pago que recibió a favor de su hermana demandante, razón por la cual es claro que ha sido indebida y jurídicamente infundada la omisión de la demandada de restituir a la demandante el dinero que recibió.

Consecuente con lo anterior conclusión, este estrado judicial accederá a las pretensiones de la demandada, condenando a la demandada a restituir la suma de \$60.000.000, debidamente indexada desde el 23 de noviembre de 2015, fecha en la que la recibió la suma de dinero, según lo acredita la constancia de recibo vista a folio 2 del archivo 8 del expediente digital, indexación que se hará al mes de ABRIL de 2022, conforme a la certificación expedida por el DANE y con base en la siguiente fórmula matemática:

Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (abril de 2022) = VALOR

PRESENTE

IPC PASADO (23 de noviembre 2015)

Valor histórico (\$60.000.000) X IPC ACTUAL (117.71) = \$80.706.205

IPC PASADO (87,51)

Suma a que se condenará la demandada a favor de la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

En cuanto a la excepción de **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”**, ella se fundamenta en la existencia de la donación de la suma de \$60.000.000, que le hizo la demandante. No obstante, en las consideraciones de esta sentencia se concluyó que no se probó la citada donación y por ello esta excepción no debe prosperar.

Se condenará igualmente al pago de costas de la instancia.

Se condenará a la demandante en costas y perjuicios a favor del demandado RICARDO MARTÍNEZ SIERRA.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito propuestas por la demandada ANGÉLICA MARTÍNEZ SIERRA.

SEGUNDO: Condenar a la demandada ANGÉLICA MARTÍNE SIERRA, a pagar la demandante MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, a pagar la suma de **\$80.706.205**, una vez ejecutoriada esta sentencia. A partir de la ejecutoria, se liquidarán intereses civiles al 0.5% mensual.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda con relación al demandado RICARDO MARTÍNEZ SIERRA.

CUARTO: Condenar a la demandada en costas del proceso. Líquidense con base en la suma de **\$3.200.000** como agencias en derecho.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la demandante en favor del demandado RICARDO MARTÍNEZ SIERRA. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3'200.000**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ